



RESOLUCIÓN EXENTA N°125/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*".

Talca, 02 de noviembre de 2017.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta 15/2014, de fecha 28 de enero de 2014, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Planta de Generación de Bioenergía Molina".
4. La carta de fecha 16 de junio de 2017, por medio de la cual el Sr. Hipólito Lagos Olavarrieta, en representación de Bio Energía Molina SpA., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*".
5. El Ordinario SEA N°209/2017 de fecha 27 de junio de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*".
6. El Ordinario N°251/2017, de fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la Secretaria Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule, manifiesta observaciones sobre el proyecto.

7. El Ordinario N°1738, de fecha 07 de agosto de 2017, mediante el cual la Secretaria Ministerial de Salud de la Región del Maule, manifiesta observaciones sobre el proyecto.
8. El Ordinario SEA N°302/2017, de fecha 24 de agosto de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó mayores antecedentes al proponente respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*".
9. La carta, de fecha 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Sr. Hipólito Lagos Olavarrieta, en representación de Bio Energía Molina SpA., entregó mayores antecedentes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*".
10. El Ordinario SEA N°328/2017 de fecha 11 de septiembre de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los nuevos antecedentes dispuestos sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*".
11. El Ordinario N°351/2017, de fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la Secretaria Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule, mantiene observaciones sobre el proyecto.
12. El Ordinario N°2402, de fecha 13 de octubre de 2017, mediante el cual la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, mantiene observaciones respecto de los nuevos antecedentes presentados del proyecto denominado "*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 4 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, la "Planta de Generación de Bioenergía Molina" tiene por objeto la producción de energía en base a biogás y asociado a tal proceso la generación de biofertilizantes o digestato, a partir de la degradación anaeróbica de sustratos orgánicos de origen agroindustrial (principalmente orujos y escobajos) generados en agroindustrias de la Región del Maule, y cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Res. Ex. N° 15 de fecha 28 de enero de 2014, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región del Maule.

La planta industrial tiene una capacidad de producción de 500 m³N/hora de biogás obteniendo así una potencia nominal de 1.000 kW, en un flujo continuo que permite generar energía de forma constante.

En términos generales, el sistema de operación de los 2 biodigestores, corresponde a un proceso anaeróbico, constituido por un equipo cerrado y hermético que permite la degradación de la materia orgánica presente en los sustratos tratados. Las condiciones existentes al interior del biodigestor permiten que se produzcan reacciones microbiológicas anaeróbicas, que generan cambios físicos y químicos en la materia orgánica contenida en dichos sustratos.
 - 1.2. Que, la propuesta considera cambios al proyecto denominado "Planta de Generación de Bioenergía Molina" las que se pasan a explicar a continuación.
 - a) Modificación de la Condición de Origen de Sustratos Orgánicos

En la Resolución de Calificación Ambiental N° 15 de fecha 28 de enero de 2014, se hace referencia al origen de los sustratos a utilizar en el proceso de biodigestión, mencionando que éstos provendrían de procesos agroindustriales de empresas de la Región del Maule. Basados en el potencial interés de variadas empresas generadoras de estos sustratos orgánicos, las cuales no necesariamente están ubicadas en la Región del Maule, se hace necesario poder contar con la autorización para la recepción de sustratos orgánicos de origen agroindustrial, provenientes de otras regiones del país.

Cabe destacar que el ampliar a otras regiones la capacidad de recepción de sustratos orgánicos, no implica bajo ninguna circunstancia un menoscabo en las condiciones de transporte y cumplimiento regulatorio asociado, ya que Bio Energía Molina SpA mantiene los compromisos asociados al ingreso y salida de camiones de la Planta.

b) Optimización del Sistema de Ensilaje de Sustratos

El abastecimiento de la materia prima requerida para el funcionamiento de la planta correspondiente a sustratos orgánicos, por lo que tiene asociado un especial comportamiento de generación, el cual considera una recepción estacional durante 3 a 5 meses al año y que tiene relación directa con los períodos de cosecha. Por esta razón se hace necesario el almacenaje del sustrato por medio del ensilaje con embolsadoras el cual contiene el sustrato que permite alimentar los digestores de forma constante durante todo el año.

Operacionalmente el sustrato es transportado a la planta en donde según el proceso originalmente aprobado es depositado directamente en la ensiladora, cargándose las mangas de ensilaje. Luego de desarrollarse este proceso durante la primera temporada, ha generado oportunidades de optimización, manteniendo las condiciones iniciales de operación y aprobación ambiental original, las que consisten básicamente en asegurar que no existirá contacto alguno de los sustratos con el suelo y mantenerlos cubiertos de manera de no verse afectado directamente por las condiciones climáticas.

En general, el sistema de optimización propuesto considera la ubicación sobre el suelo de las mangas cargadas con sustrato, u otros sistemas de contención, formando un área delimitada en la cual en su interior contará con una cubierta de HDP impermeable en toda la superficie que se encuentra en contacto con el suelo y donde se depositarán por sobre ella nuevas cargas de sustratos, los cuales posteriormente serán cubiertos con una lámina de polietileno de alta densidad o material similar la cual es termosellada, de manera manual, en las juntas correspondientes asegurando de todas formas la estanqueidad del almacenaje, evitando el ingreso de vectores por ejemplo. La superficie total disponible en el predio para el ensilaje de sustratos, corresponde a una zona de 1,2 ha.

En términos de dimensiones, la altura máxima de estos depósitos corresponderá al diámetro de las mangas, con un valor máximo de 4m. La superficie total de aplicación de este sistema de ensilaje en el predio es de 1,2 ha.

Desde el sector de ensilaje, se transportarán al día aproximadamente entre 20 a 40 toneladas de sustrato hacia un estanque dosificador, tal como se consideró en el diseño original, siendo éstos posteriormente derivados al interior de los estanques biodigestores.

c) Operación de Estanque Regulador

Para la correcta operación y maniobras de carguío del digestato líquido previo a su transporte hacia sus lugares de utilización en predios agrícolas, es necesario disponer, en una zona inmediatamente aledaña a los biodigestores, de un estanque de regulación del fluido, que permite operar y desarrollar en forma expedita y segura los procesos antes mencionados.

Este estanque regulador tiene el solo objeto de permitir la operación de carguío o bombeo y no corresponde a un depósito de disposición final. Esta obra tiene una capacidad en caso máximo de acumulación, de aproximadamente 2.100 m³ de digestato líquido y sus dimensiones corresponden a 715 m² de superficie y una profundidad máxima de 3m. (Ver anexo N° 2 de la presentación indicada en el visto N°3). Tanto el fondo como los costados del estanque de regulación cuentan con una membrana de polietileno de alta densidad, manteniendo así sus características impermeables.

d) Comercialización del Digestato Líquido.

Respecto a la generación de efluentes provenientes de la operación de los biodigestores y específicamente referido al efluente líquido, en la RCA asociada al proyecto se autorizó el uso de éste solo como producto de recirculación en el biodigestor, sin embargo en la actualidad tal excedente líquido cumple con la NCh3375:2015 "Digestato – Requisitos de calidad", (Norma que no estaba vigente en el momento de la evaluación ambiental del proyecto), lo cual lo califica y considera un producto utilizable para su uso como biofertilizante agrícola y lo convierte en un producto comercializable y de gran demanda por sus características y contenidos de nutrientes. Las actuales cantidades obtenidas producto del proceso de

separación sólido-líquido, al que se somete el flujo de digestato generado en el biodigestor, alcanzan valores que indican que la proporción líquida sobrepasa las reales necesidades requeridas de adición del mismo líquido para asegurar la correcta regulación del nivel de humedad en el interior del biodigestor, esto principalmente generado por las condiciones de humedad contenida en los sustratos tratados, existiendo así una proporción sobrante de digestato líquido disponible para ser comercializado en planta, para su posterior utilización y aplicación en labores agrícolas. El volumen de digestato líquido disponible para ser comercializado corresponde a un valor máximo de 120 m³/día según las condiciones operativas del Planta, lo que equivale a solo un 2% de la capacidad total de los biodigestores correspondiente a 6.000m³

1.4. Que, no se modifica la ubicación de las obras del proyecto en ninguna superficie ni obra lineal, por lo que no se prevé la generación de ningún nuevo impacto ambiental, a causa del desarrollo de los procesos de "Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina".

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, consignados en los vistos números 6, 7, 11 y 12 de la presente resolución es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, la Secretaría Ministerial de Salud, Región del Maule, señaló respecto al proyecto que "*...no se responde los puntos 2 y 4 del oficio en que esta SEREMI en el mes de julio expresó su opinión al respecto*", respuesta que no fue justificada técnicamente, de acuerdo a las competencias de dicho Servicio, razón por la cual no será considerado como fundamento para la decisión del administrador del SEIA; y la Secretaría Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule, mantiene observaciones señaladas en el documento consignado en el punto 12 de los vistos de la presente resolución, respuesta que no fue justificada técnicamente, de acuerdo a las competencias de dicho Servicio, razón por la cual tampoco será considerado como fundamento para la decisión del administrador del SEIA.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, la propuesta no considera recepción de nuevos sustratos a tratar fuera del alcance del proyecto ya aprobado, es decir, las modificaciones están asociadas a la recepción de sustratos orgánicos de origen agroindustrial, y sólo se considera ampliar la procedencia de los mismos a otras regiones del país distintas a la Región del Maule, aprobada originalmente; bajo ninguna circunstancia se considera utilizar sustratos distintos a los ya aprobados. Además, se considera la Optimización del Sistema de Ensilaje de Sustratos orgánicos de origen agroindustrial, basado en el uso de "mangas de ensilaje", proceso ya aprobado ambientalmente según RCA correspondiente. También se considera la Operación de Estanque Regulador para el proceso de bombeo del digestato líquido, que permita su extracción para proceso de transporte a otros predios. Y finalmente se considera la Comercialización del Digestato Líquido generado en el biodigestor, para uso como biofertilizante en predios agrícolas de propiedad de terceros. En efecto, dichas obras no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta 15/2014. En efecto, las modificaciones u optimizaciones propuestas no generarán ningún tipo de liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por las optimizaciones antes descritas, por el contrario, se está asegurando la existencia de un producto biofertilizante el cual cumple con los contenidos de la NCh3375:2015 "Digestato – Requisitos de calidad"; y no se modifica la ubicación de las obras del proyecto en ninguna superficie ni obra lineal, por lo que no se prevé la generación de ningún nuevo impacto ambiental, a causa del desarrollo de los procesos de "Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina". Por lo tanto, este criterio no es aplicable, dado que los ambientes naturales y componentes ambientales involucrados no varían respecto de lo caracterizado y evaluado en el proyecto aprobado.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 16 de junio de 2017, por el Sr. Hipólito Lagos Olavarrieta, en representación de Bio Energía Molina SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Hipólito Lagos Olavarrieta, en representación de Bio Energía Molina SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Recepción de Sustratos Orgánicos desde Otras Regiones, Optimización del Sistema de Ensilaje, Operación Estanque Regulador y Comercialización de Digestato Líquido Proveniente del Biodigestor de la Planta Bioenergía Molina*".

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Hipólito Lagos Olavarrieta, representante de Bio Energía Molina SpA. El Bosque Norte 0123 of 601, Las Condes, Santiago

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.